

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido 14 de diciembre de 2021 y no hubo pronunciamiento, la parte demandada procesos Naturales de Colombia Procencol S.A y José Ignacio Torres Buitrago en nombre propio, se encuentran notificados por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se dictará la providencia correspondiente

Cali V, 20 de enero de 2022

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #704

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Ejecutivo. Vs. procesos Naturales de Colombia Procencol S.A y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

76-001-31-03-008-2021-00175-00

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de PROCESOS NATURALES DE COLOMBIA PROCENCOL S.A con NIT 900550781 y JOSÉ IGNACIO TORRES BUITRAGO en nombre propio, identificado con C. C. No. 14.981.477, con el fin de obtener el pago de la obligación contenidas en el pagaré No. 640097456, anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda como capital del mencionado pagaré:

a).- Por la suma de **\$140.220.069.00**, como capital representado en el pagaré No. 640097456.

b).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **anterior**, a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 23 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

c).- Por la suma de **\$11.319.024.96**, por concepto de interés de mora, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta el 22 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Mediante auto No. 415 de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada PROCESOS

NATURALES DE COLOMBIA PROCENCOL S.A con NIT 900550781 y JOSÉ IGNACIO TORRES BUITRAGO en nombre propio, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A través de aviso se agotó la notificación de la parte demandada PROCESOS NATURALES DE COLOMBIA PROCENCOL S.A con NIT 900550781 y JOSÉ IGNACIO TORRES BUITRAGO en nombre propio el día 24 de noviembre de 2021, del auto de mandamiento de pago No. 415 del 2 de septiembre de 2021.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a

entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término de ley expusiera excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 2 de septiembre de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada PROCESOS NATURALES DE COLOMBIA PROCENCOL S.A con NIT 900550781 y JOSÉ IGNACIO TORRES BUITRAGO en nombre propio, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$7.600.000.00 mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00175-00